



SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 12. Anexos: No. Radicación #: 2017EE187686 Proc #: 3646779 Fecha: 25-09-2017 Tercero: 14229344 – SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 02551

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental de la ciudad, realizó visita técnica el día 19 de febrero de 2009 al establecimiento de comercio denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES / SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES OCAMPO B, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01375774 del 13 de mayo de 2004 de propiedad del señor OMAR OCAMPO BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.229.344, ubicado en el predio de la nomenclatura urbana Calle 17 No. 137 C- 62 de la Localidad Fontibón del Distrito Capital. (Cfr. Folios 7 y 8)

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 004082 del 03 de marzo de 2009, que concluyó lo siguiente: (Cfr. Folios 1 a 6)

"(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día **19 de febrero de 2009** al establecimiento **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES** de la Localidad de FONTIBÓN, respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de lo estipulado (...)

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de aceite lubricante usado al establecimiento SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES a través de su representante legal o de quien haga las veces, por realizar la actividad de reparación de transmisiones, cambio de aceite lubricante usado y/o lubricación en un área con suelos en tierra afirmada que permiten la contaminación del suelo y de fuentes de agua subterránea, así mismo por no contar con un dique de contención que en un posible derrame contenga el aceite lubricante usado y NO poseer una cubierta que evite la mezcla de agua lluvias con el aceite lubricante usado, (...)". (sic) (negrilla fuera del texto)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 004082 del 03 de marzo de 2009, impuso a través de la Resolución No. 9796 del 31 de diciembre de 2009, una medida preventiva consistente en la "(...)SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS QUE EL ESTABLECIMIENTO MANIPULE ACEITE LUBRICANTE USADO (A.L.U) Y EN LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN DE TRANSMISIONES, CAMBIO DE ACEITE LUBRICANTE USADO Y/ LUBRICACIÓN al establecimiento denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES, identificado con el Nit 14.229.344-4, ubicado en la Calle 17 N° 137 C- 62 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o propietario es el señor OMAR OCAMPO, o por quien haga las veces (...)", (sic). (Cfr. Folios 9 a 19)

Que la mencionada Resolución No. 9796 del 31 de diciembre de 2009 fue notificada por edicto fijado el día 01 de marzo de 2010 y se desfijado el día 12 de marzo de 2010, quedando constancia de ejecutoria del día 15 de marzo de 2010. (Cfr. Folios 21 y 22)

Que así mismo, el acto administrativo en mención fue publicitado en el Boletín Legal Ambiental que para tal efecto administra esta Autoridad Ambiental el día 24 de febrero de 2011, conforme a consulta efectuada en dicho Boletín.

Que la Alcaldía Local de Fontibón a través del **Radicado No. 2010ER28015 del 25 de mayo de 2010**, informó a esta Secretaría la imposición de sellos al establecimiento de comercio denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES**, en cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada por la Resolución No. 9796 del 31 de diciembre de 2009; sellamiento que fue efectuado el día 14 de mayo de 2010. (Cfr. Folios 33 a 35)

Que igualmente, la Dirección de Control Ambiental acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 004082 del 03 de marzo de 2009**, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 1055 del 11 de febrero de 2010**, "(...) en contra del Establecimiento denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES**, identificado con el N.I.T. N° 14.229.344-4, (sic) ubicado en la Calle 17 N° 137 C- 62, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o propietario es el señor **OMAR OCAMPO**, o por quien haga las veces de tal (...)" (sic), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos de la Ley 1333 de 2009. (Cfr. Folios 23 a 29)





Que dicho acto administrativo fue notificado mediante Edicto, fijado el día 02 de febrero de 2012 y desfijado el 15 de febrero de 2012, quedando constancia de ejecutoria el día 16 de febrero de 2012. (Cfr. Folio 38)

Que la apertura de la investigación fue comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, conforme a oficio visible a folio 32.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente publicó el mencionado Auto en el Boletín Legal Ambiental el día 19 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Preliminares.

Previo a entrar a analizar el presente caso, resulta necesario que esta Entidad de manera preliminar aclare de oficio la incorrección presentada en el Auto No. 1055 del 11 de febrero de 2010, "por el cual se inicia un proceso administrativo ambiental", toda vez que el citado acto administrativo refiere que se inicia el procedimiento en contra del "(...) establecimiento denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES, identificado con el NIT N° 14.229.344-4, ubicado en la Calle 17 N° 137 C- 62 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o propietario es el señor OMAR CAMPO, o por quien haga las veces de tal (...)", siendo esto incorrecto. Igual consideración para la Resolución No. 9796 del 31 de diciembre de 2009, por medio de la cual se impuso una medida preventiva, la cual también se dirigió en contra del establecimiento de comercio SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES.

Que en ese sentido, esta Secretaría debe aclarar el yerro presentado en la parte dispositiva del precitado acto, toda vez que, de conformidad con los precedentes fácticos y jurídicos, la Administración erradamente inició un proceso sancionatorio "al establecimiento denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES, identificado con el Nit 14.229.344-4" (sic), cuando de conformidad con el Registro Único Empresarial y Social de la Red de Cámaras de Comercio, SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES (posteriormente denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES OCAMPO B) era un establecimiento comercial inscrito en el Registro Mercantil con el número de Matrícula 1375774 del 13 de mayo de 2004, actualmente cancelada; de propiedad del señor OMAR OCAMPO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.229.344, inscrito como persona natural con el número de matrícula mercantil 1375771 del 13 de mayo de 2004 en el Registro Mercantil, igualmente cancelada, quien sí era sujeto de derechos y obligaciones en su calidad de Propietario.

Que una vez evidenciada esta equivocación, y en atención a la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa", es claro que es el señor **OMAR OCAMPO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.229.344, sobre quien recae el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental,





en lo sucesivo y para todos los efectos legales, así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos legales las falencias mencionadas en los párrafos precedentes, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en primero de ellos señala:

"Artículo 3. (...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado (...)".

De otra parte, teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta Entidad el día 19 de febrero de 2009, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; resulta procedente establecer como primera medida que la normativa aplicable al presente caso es el Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo anterior, se observa una indebida aplicación de la norma, toda vez que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el Decreto 1594 de 1984, y no la Ley 1333 de 2009, norma que sirvió de soporte para iniciar el proceso sancionatorio; por lo que se analizará si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así mismo, frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

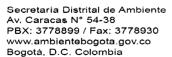
"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, el presente acto administrativo, se resolverá bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Que adicionalmente, el Concepto Jurídico 0095 del 02 de octubre de 2012 de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a la transición normativa señala:







"(...) para cualquier decisión de una actuación administrativa en la Secretaría Distrital de Ambiente debe estarse a la norma que ha regido los hechos, en razón al momento de transición normativa que se ha establecido en nuestra legislación colombiana, tanto en asuntos permisivos como en sancionatorios ambientales. (...)".

2. Fundamentos Jurídicos

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)

Así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

"Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)"

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

"La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está intimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."

De conformidad con lo anterior se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el día 19 de febrero de 2009 y de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se utiliza la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.





- Consideraciones frente a la caducidad de la facultad sancionatoria

La caducidad en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase."

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

Se dispone que el procedimiento sancionatorio que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

"ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". (negrilla fuera del texto)

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

BOGOTÁ MEJOR



"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa^{6(...)}" (subrayado fuera de texto).

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

"(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción" y establece además que "Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio".

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, por cuanto, al continuar el proceso iniciado de manera equivocada con la Ley 1333 de 2009, este culminaría con un acto viciado de nulidad.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 "(...) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación"

Es necesario indicar que, si bien el **Auto No. 1055 del 11 de febrero de 2010** fue iniciado en virtud de las disposiciones señaladas en la Ley 1333 de 2009 que entró a regir a partir del 21 de julio de 2009, **el hecho generador de la infracción a la normativa ambiental** acaeció el día <u>19 de febrero de 2009</u>, momento en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció el presunto incumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 4741 de 2005 de acuerdo al **Concepto**





Técnico No. 4082 del 03 de marzo de 2009, es decir, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

"(...) habrá de distinguirse el carácter de la comisión de la infracción para determinar el inicio del cómputo del plazo de la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

 Conductas instantáneas, el término de la caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el mismo momento en el cual se produzca la conducta reprochable.

(...)

De manera que se reitera el aparte de la Circular 05 del 8 de septiembre de 2010 que concluye con la confrontación tanto de la caducidad del artículo 38 del C.C.A como la del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009:

Así las cosas, en materia ambiental la cuenta del término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; para el caso de la continuidad de los daños, desde el último acto generador del daño, para lo cual deberá atenderse a la conducta infractora en la que se revela la naturaleza instantánea o sucesiva del hecho para el inicio del cómputo del referido plazo. (negrilla y subrayado fuero del texto)

 (\ldots) ".

De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto".

Queda claro entonces, que al tratarse de una conducta instantánea – y no habiendo prueba posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de las presuntas infracciones – no le cabe a la Administración ningún efecto más que dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez consultado el Registro Único Social y Empresarial de la Cámara de Comercio se estableció que la Matrícula Mercantil No. 1375774 del 13 de mayo de 2004, correspondiente al establecimiento SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES (posteriormente denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES OCAMPO B) fue cancela; así como la matrícula mercantil de su propietario el señor OMAR OCAMPO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.229.344, inscrito como persona natural con el número de matrícula mercantil 1375771 del 13 de mayo de 2004, la cual fue cancelada el día 18 de junio de 2015 por cambio de domicilio, registrando activa

BOGOTÁ MEJOR



actualmente la Matrícula Mercantil No. 0258157 del 18 de junio de 2015 en la ciudad de Ibagué – Tolima.

Así las cosas, del texto del mencionado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se infiere que esta Entidad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 19 de febrero de 2009, fecha en la cual, mediante visita técnica se evidenció por parte de la Autoridad Ambiental el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas para los acopiadores primarios de aceite, de las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos, en la actividad comercial desarrollada consistente en la manipulación de aceite lubricante y las actividades de reparación de transmisiones y cambio de aceite usado, por parte del señor OMAR OCAMPO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.229.344, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES OCAMPO B. Es de resaltar que no se cuenta con una visita posterior de seguimiento que permita verificar la continuidad de las conductas.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente durante el referido lapso se encontraba en la obligación de expedir el acto administrativo que imponía la sanción, con la consecuente identificación plena del infractor, y además, verificar que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años a partir del 19 de febrero de 2009, tiempo que se cumplió el 19 de febrero de 2012, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Evidenciando el defecto fáctico y material de que adolece el **Auto No. 1055 del 11 de febrero de 2010**, respecto de la imposibilidad de exigir derechos y obligaciones sobre unos hechos de los cuales operó la caducidad, es claro que la Administración perdió la facultad sancionatoria sobre el suceso generador del que tuvo conocimiento el día 19 de febrero de 2009.

Así las cosas, una vez aclarada la identidad del presunto sujeto infractor de las normas ambientales en materia de aceites usados y residuos peligrosos sobre quien se dispuso el Auto No. 1055 del 11 de febrero de 2010, esta Entidad debe señalar que con relación a los hechos investigados dentro del proceso sancionatorio ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la necesidad de archivar las diligencias contenidas en el Expediente SDA-08-2009-3111 y de esta manera, se resolverá en el presente acto administrativo.

En relación a la Resolución No. 9796 del 31 de diciembre de 2009, si bien se emitió bajo la vigencia de la Ley 1333 de 2009, tuvo fundamento en la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2009 y el Concepto Técnico No. 004082 del 03 de marzo de 2009. Es de resaltar que en el marco de las dos normas las medidas siempre han consagrado un carácter preventivo





y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Además de la falencias presentadas en el Acto Administrativo Resolución No. 9796 del 31 de diciembre de 2009 dirigido al establecimiento de comercio, una vez consultado el Registro Único Social y Empresarial de la Cámara de Comercio se estableció que la Matrícula Mercantil No. 1375771 del 13 de mayo de 2004, correspondiente al establecimiento SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES (posteriormente denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES OCAMPO B) fue cancela; así como la matrícula mercantil de su propietario el señor OMAR OCAMPO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.229.344, quien se encontraba inscrito como persona natural con el número de matrícula mercantil 1375771 del 13 de mayo de 2004 en el Registro Mercantil.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el numeral 6) del Artículo Primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,





ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar para todos los efectos legales de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2009-3111, el Auto No. 1055 del 17 de febrero de 2010 por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del señor OMAR OCAMPO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.229.344, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES, posteriormente SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES OCAMPO B, que se registraba con el número de matrícula 1375774 (actualmente cancelada), ubicado en la nomenclatura urbana Calle 17 No. 137 C- 62 de la Localidad Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de los hechos que originaron el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1055 del 17 de febrero de 2010 en contra del señor OMAR OCAMPO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.229.344, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES, posteriormente SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES OCAMPO B, registrado bajo número de matrícula 1375774 (actualmente cancelada), ubicado en la nomenclatura urbana Calle 17 No. 137 C- 62 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de seguimiento y control en la Calle 17 No. 137 C- 62 de la Localidad Fontibón de Bogotá D.C., a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 9796 del 31 de diciembre de 2009, consistente en Suspensión de Actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados en relación al establecimiento de comercio SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES, posteriormente SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES OCAMPO B ubicado en la Calle 17 No. 137 C- 62 de la Localidad Fontibón de esta ciudad., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **OMAR OCAMPO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.229.344, en la Avenida Calle 17 No. 137 - 31 en la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).





ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el ARCHIVO de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente SDA-08-2009-3111, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. personalmente y por escrito, o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

20170268 DE FIEDUS MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA 03/08/2017 C.C: 1084576870 EJECUCION: 2017 CONTRATO TATIANA MARIA DE LA ROCHE **FECHA** 04/08/2017 C.C: 1070595846 T.P: N/A 20170179 DE **EJECUCION: TODARO** Aprobó:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 TP. N/A 25/09/2017

Elaboró: LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON (G - CUENCA FUCHA)



CONTRATO

Ver

Mostrando 1 - 1 de 1

Consultas

Estadiaticas

Vacciurias

Servicius, Victuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social OCAMPO BARRAGAN OMAR Sigla Expediente Cámara de Comercio ROGOTA Número de Matrícula 0001375771 Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 14229344

Último Año Renovado 2015 Fecha Renovación 20150609 Fecha de Matrícula 20040513 Fecha de Cancelación 20150610

Estado de la matrícula MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización PERSONA NATURAL Categoria de la Matrícula PERSONA NATURAL Total Activos 1300000.00 Utilidad/Perdida Neta 0.00 Ingresos Operacionales 0.00

Empleados 0.00 Afiliado No

Actividades Económicas

* 4520 - Mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Comercial AC 17 NO. 137 31 Teléfono Comercial 3104816799

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Fiscal AC 17 NO. 137 31

Teléfono Fiscal 3104816799

solocajasytransmisiones@gmail.com Correo Electrónico

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT						
		SOLO CATAS Y TRANSMISTONES OCAMPO B	TRAGUE	Establecimiento										

Página 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión cardona2017



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2017EE187687 Proc #: 3646779 Fecha: 25-09-2017 Tercero: SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo Tipo Doc: Citación Notificación

Bogotá D.C

Señor(a):

OMAR OCAMPO BARRAGÁN SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES

Dirección: Avenida Calle 17 No. 137 - 31

Teléfono: 3104816799

Ciudad.

Asunto: Citación para notificación Resolución No. 02551 de 2017

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal Resolución No. 02551 del 25 de septiembre del 2017, **OMAR OCAMPO BARRAGÁN** identificado(a) con NIT 14.229.344 y domiciliado en la Avenida Calle 17 No. 137 - 31.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: SRHS

Expediente: SDA-08-2009-3111

Proyectó: MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA

BOGOTÁ MEJOR



ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO:

9235575

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 45 | PESO TOTAL (kg): 9

07/02/2018 17:24:44 FECHA PREADMISIÓN: SDA-CPS-20171303 de 2017-NUMERO CONTRATO:

CREDITO FORMA DE PAGO:

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

COMPLETOS Y LEGIBLES NOMBRE Y APELLIDOS

CARGO/CÓDIGO

DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA: HORA DE ENTREGA:

volpe 120 Fas DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

Transporte y Mayillum. 1.

07 FEB 2018

CAFFER Highnizado

INFORMACIÓN IMPORTANTE

OBSERVACIONES

Daco que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postates Nacionales S.A. en caso que los envicos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los profecodos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del empositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72 com co

900000000335575

Descuento por sucursal: \$0

Descuento por servicio: \$0

Sub total: \$234,000

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$234.000



DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO:

9235575

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

	ži Į	[2	Į Į	Į Į	!	N P	2	1	N.	A R	N R	1	RN	R	↓	1	₽ RNS	RN	l RV	RN	- R. R. R.	ጃ ጠ
	RN898457085CO	RN898457977CO	RN898457063CC	RN898457050CO	RN898457046CD	RN898457012CO	RN898457029CO	RN898457015CO	RN898457001CO	RN998455995CO	RN898456981CO	RN898456978CO	RN898456984CO	RN898456955CO	RN899456947CO	RN898456933CO	RN898456920CO	RN898456916CO	RN898458902CO	RN898456893CO	RN898455880CO	Envio
ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S	REPRESENTANTE LEGAL O	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE GALES ASOCIADOS S A S	REPRESENTANTE LEGAL O QUEN HAGA SUS VECES DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LIVOU S.A.S	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE AMBIENTII CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE CONSTRUCTORA ARRECIFE S.A.S	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE INGISA CONSTRUCTORES S.A.S	GUILLERMO SOLANO GARNICA	CARLOS JULIO CASTRO MEDINA	GLORIA PATRICIA GALLO BOTERO	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE MARMOLES Y PIEDRAS S A S	OMAR OCAMPO BARRAGAN	RICARDO NAMPIRA RICO	CARLOS HERNAN CUFIÑO AREVALO	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICULTURAL	REPRESENTANTE LEGAL O QUEN HAGA SUS VECES DE ASOCIACIÓN PARA EL AVANCE MULTICUL TURAL	CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO	CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO	DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES	MARTHA CECILIA VELANDIA FERNANDEZ	CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO	Destinatario
	Averida 116 No 7 - 15 Oficina 1407	Avenida Calle 26 No. 68 C - 61 Oficina 825	Carrera 13 No. 26 A - 47 Piso 1	Calle 73 No	Carrera 16 A No. 78 – 11 Oficina 602	Carrera 7 No. 115 - 60 Oficina 415, Zona D. Centro Comarcial Hacienda		Calle 24 No. 99 - 07 - Piso 1	A Calle 180 No. 67 - 45 Interior 1	Carrera 15 No. 92 - 31	Avenida Calle 9 No. 184 - 69	Avenida Calle 17 No. 137 -	Calle 59 No. 18 B - 22 Sur	Carrera 18 No. 53 - 24 Sur		Calle 33 No. 6 - 30	Carrera 97 No. 16 H - 38	Avenida Calle 22 No. 96 D - 89	Avenida Calle 22 No. 96 D - 89	Calle 180 No. 67 - 47	Calle 180 No. 67 - 47	Dirección
	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGO A	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.			1 BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	Ciudad
																						Peso (gr)
	200	200		200	20 100	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	Peso Facturado (gr)
	200	200	3	200	30	200	200	290	<u> </u>	200	200	200	200	200	28	200	200	200	200	200	200	
	G		>	0	0	5	5 0		्याक्ष	- -	n 2		0		, c	, ,	, ,	, ,	·	, c). c	
										ر د د د		y Movilla.x.n.:										Valor Declarado
	Š		s	S 0	\$0	8	S S		The standardo				\$6		8 8	; é	3 8	5 5	3 8		3 3	Valor a recaudar
	90,00	SO CO LIBRATIA	SO.OO URBANA	SO,00 URBANA	\$0,00 URBANA	SO.OO URBANA	SO.OO URBANA		S0 00 URBANA	SO,00 URBANA	SO DO URBANA	\$0.00 URBANA	SO, OC CARBANA		SO DO URBANA	CO OO - IDRANA	SO DO LIBRANA	SO DO URBANA	SO OF LIBRANA	co oo libaana	CO DO LEDBANA	80 00
																		:				envio Tasa de I
	4,00%	0 00%	0.00%	0.00%	0,00%	°00'0	0.00%	0.00%	0.00%	0,00%	0.00%	0.000%	, c, c,		0.00%	000%	0.00%	0.00%	0.00%	0 00%	0.00%	Cobertura de envio Tasa de manejo Costo de Manejo Valor LARANA 0,00% 50
	;	8	8	\$0	8	8	5 6	s	\$ 6	ક	8	જ ૪	3 8	\$	\$ 0	8	8	\$	8	\$	Ş	le Manejo Valor
	į	\$ 5.200	\$ 5.200	\$5.200	\$5.200	\$5.200	\$ 5.200	\$5.200	\$5.200	\$ 5.200	\$5.200	\$5,200	500	\$5 200	\$5.200	\$ 5.200	\$5.200	\$5.200	\$5.200	\$ 5 200	\$5,200	\$ 5.200

.



Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal Resolución No. 02551 del 25 de septiembre del 2017, **OMAR OCAMPO BARRAGÁN** identificado(a) con NIT 14.229.344 y domiciliado en la Avenida Calle 17 No. 137 - 31.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: SRHS

Expediente: SDA-08-2009-3111

Proyectó: MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA

Página 1 de 2





Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





EDICTO LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-3111 se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 02551 dada en Bogotá, D.C, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2017, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

> SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **CONSIDERANDO**

> > (\dots)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor OMAR OCAMPO BARRAGAN. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y articulo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Juan Zonnillo S

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

y se desfija hoy 10 / MAR 2016 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas No 54-38 PBX: 3778899 www.ambientebogota.gov.co Bogotá D.C. Colombia





LISTA DE CHEQUEO PARA LA FIJACION DE EJECUTORIA

(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN
1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE
II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN
1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN:
2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN:
3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1 07-03-2018
4. NOTIFICACIÓN: PERSONAL AVISO EDICTO PUBLICACIÓN
III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA
1. NOMBREY APELLIDO: Angela Rumitez Clans
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1054092850
3. No DEL CONTRATO: 20170199
4. FIRMA (lighta Kauriez (da ro
1 FLACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EJECUTORIADO APARTIR DE: 15-03-20(8
2. NUMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUC. 2551 - 2017

126F'N104-PR49-F-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 www.ambientebogota.gov.co Bogotá D.C. Colombia

